



Rescisión de la locación de servicios. ¿Cuál es la incidencia del art. 1492 en la interpretación del art. 1279 CCyC?

Iván G. Di Chiazza
Pablo A. Van Thienen

1. Introducción

El contrato de locación de servicios continuados y de plazo indeterminado ofrece para el análisis un tema de relevancia práctica: su rescisión unilateral incausada y el preaviso debido.

El contrato puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se estipula se entenderá como de plazo indeterminado (art. 1279).

En este punto, el nuevo CCyCN no trae ninguna novedad frente a una jurisprudencia previa, pacífica y uniforme.

Lo propio con el agregado siguiente de la norma que establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada y en tal caso se deberá preavisar con razonable anticipación (art. 1279).¹

¹ Si el contrato es de plazo determinado, la cláusula rescisoria unilateral e incausada no se encuentra implícita, pero nada impide que las partes la acuerden expresamente.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades. No hay incompatibilidad alguna entre el acuerdo de un plazo de vigencia y la facultad rescisoria unilateral incausada, a lo cual se añadirá una estipulación de cierto plazo de preaviso.

La jurisprudencia ha juzgado la validez de tales cláusulas y ha reconocido que el cuestionamiento, de haberlo, debería estar orientado a la presunta irrazonabilidad del plazo de preaviso acordado en función de las circunstancias del caso concreto.

Lo previsto en la última parte del art. 1279 CCyCN nos coloca ante un conflicto interpretativo que ya se empieza a advertir en la jurisprudencia con enfoques diferentes: la valoración de esa “razonable anticipación”.

2. El plazo de preaviso. Dos posturas frente a un mismo problema

En el caso del contrato de servicios continuados de plazo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlos. La expresión que utiliza la norma “poner fin al contrato” es, en rigor conceptual, una rescisión unilateral e incausada (art. 1077 CCyCN).²

Desde luego que también se puede “poner fin” al contrato por resolución, pero en ese caso juega el incumplimiento y por ende, no tiene cabida el preaviso. Como la norma refiere al preaviso es lógico que regule el supuesto de la rescisión unilateral incausada.

¿Cuál es el plazo de preaviso que corresponde conceder con “razonable anticipación” en caso de ejercer la rescisión de un contrato de locación de servicios continuados?³

Caben, al menos, dos posturas.

De acuerdo a la primera, se debería efectuar un análisis particular del caso siguiendo las pautas jurisprudenciales que atienden, entre otros factores, al plazo de duración de la relación, a la posibilidad del aprovechamiento económico por parte del rescindido mientras perduró la relación, a la amortización de una inversión específica si es que la hubo, etc.⁴

La irrazonabilidad podría tener sustento en que no se han solucionado los inconvenientes generados por la extinción, ni recompuesto la situación y reorientado la capacidad operativa por parte del rescindido. Cfr. CNCCom., Sala C, 29/08/2013, “Se.Li.Me SA - Servicios de Limpieza y Metales c. Volkswagen Argentina SA”, LL online: AR/JUR/60711/2013.

La “irrazonabilidad” del plazo de preaviso pactado es un concepto que deberá ser evaluado con sumo cuidado ya que, en principio, cualquier interpretación al respecto debe proteger la confianza y lealtad que las partes se deben recíprocamente y es inadmisibles un planteo contradictorio con lo válidamente acordado (art. 1067 CCyCN).

² No está de más aclarar que el planteo de la norma no es aplicable lisa y llanamente cuando estemos en presencia de relaciones de consumo. Será necesario analizar el régimen específico para determinar si el usuario cuenta con alguna protección adicional (v.gr. art. 10 ter LDC).

En determinados casos -tal como sucede en materia de contrato de medicina prepaga (art. 9, ley 26682)- es el usuario quien tiene a su favor el derecho rescisorio y el prestador lo encuentra limitado o reducido a la resolución por incumplimiento.

Ciertamente que esta norma alude también a la “rescisión” ejercida por el prestador, pero en verdad, se trata de supuestos de resolución por incumplimiento (en el caso, falta de pago de tres cuotas consecutivas o falseamiento de la declaración jurada).

³ Partimos de la hipótesis de que las partes no lo han previsto contractualmente al plazo de preaviso. Si lo hicieran, deberán ajustarse al mismo (Cfr. CNCCom., sala B, 02/12/2003, “Gil, María Gisela c. Abbot Laboratorios Argentina S.A.”, LL online: AR/JUR/5034/2003) salvo, desde luego, la hipótesis puntual de “irrazonabilidad” a la que ya nos hemos referido.

⁴ En otras ocasiones analizamos estos factores: Di Chiazza, Iván G., “El contrato de agencia en el nuevo Código Civil y Comercial. Razones para instrumentar el contrato por escrito”, DCCyE 2015 (febrero), 130 - Enfoques 2015 (marzo), 70 - LL online: AR/DOC/411/2015; Di Chiazza, Iván G., “Concesión y distribución en el Código Civil y Comercial. Problemática del plazo de duración y de preaviso por rescisión unilateral”, La Ley 2014-F, 1147 - LL online: AR/DOC/3886/2014.

Conforme a la segunda lectura, en cambio, se podría aplicar por analogía el art. 1492 CCyCN, referido a la agencia comercial, que incorpora un cálculo específico (y discutible) para el plazo de preaviso por rescisión unilateral incausada.

Dicha norma, que rige también a la concesión y a la distribución, contempla una fórmula que simplifica el razonamiento para el cálculo del preaviso: un mes por cada año de relación.⁵

Esta última postura ha sido recientemente asumida por el fallo de la sala F de la Cámara en lo Comercial “*Dianda, J. c. Club Atl. Boca Junior Asoc. Civil*” del 15 de septiembre pasado. Marcó con ello su contraste con la posición tradicional y, lógicamente, reaviva el debate del tema.

3. El fallo “*Dianda c. Club Atl. Boca Juniors*”⁶

En este caso se admitió una indemnización por falta de preaviso suficiente en un contrato de servicio de *catering* prestado a favor del club demandado durante un año y nueve meses.

Se había preavisado la rescisión con quince días de anticipación. El fallo extendió el plazo cuarenta y cinco días más para totalizar sesenta.

En el razonamiento para fijar el plazo se sostuvo que “...en el caso lo razonable y prudente hubiera sido que la accionada diera a la reclamante un preaviso de un mes por cada año de duración del vínculo contractual. Ello concuerda con el criterio sostenido en el Cód. Civil y Comercial de la Nación (v. art. 1219 relativo a las “Normas especiales para los servicios” y art. 1492 y sigs. referidos al preaviso correspondiente en el marco de un contrato de agencia por tiempo indeterminado)”.

Tres cuestiones.

La primera, asumimos que aplica el CCyCN sólo como regla interpretativa dado que el hecho se consumó en vigencia del Código Civil derogado (art. 7 CCyCN). No obstante, ante la inexistencia de normas específicas en la materia en el régimen anterior el fallo se apoyaría en el nuevo ordenamiento como argumento de autoridad y pauta de interpretación.

La segunda, alude al art. 1219. Es un error de tipeo. Se trata, en rigor, del art. 1279.

La tercera, es cuestionable la vinculación del art. 1279 con el art. 1492. El art. 1492 trae una solución que es hartamente discutible y que no encuentra respaldo en ningún antecedente jurisprudencial. Ni siquiera en el Proyecto del '98.

⁵ Es una solución que la jurisprudencia, en su momento, ha rechazado expresamente ya que “...a partir del tiempo de duración del vínculo no puede aplicarse una suerte de “regla de tres simple”, que llevaría a resultados absurdos. En efecto: no creo que pueda razonarse que si a un contrato que duró un año corresponde un preaviso de un mes, a otro que hubiese durado 47 años... corresponda un preaviso de 47 meses...”. CNCCom., sala D, 22/05/2001, “José Morandeira SA c. Nobleza Piccardo SA”, LL 2001-F, 423 - LL online: AR/JUR/1875/2001.

⁶ CNCCom., sala F, 15/09/2016, “Dianda, Josefina c. Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil”, LL 2016-E, 536 - RCCyC 2016 (noviembre), 173 - LL online: AR/JUR/61977/2016.

Dicha norma, como ya dijimos en otras ocasiones, con la buena intención de favorecer a la supuesta parte débil (el rescindido), fuerza al diseño de cláusulas para neutralizar o, al menos, minimizar el eventual impacto en el costo de salida de una relación comercial.

Es una previsión legal que genera más inconvenientes de los que pretende solucionar y la jurisprudencia, recientemente, ha comenzado a poner en tela de juicio su alcance.

En efecto, en un relevante fallo referido al contrato de distribución se ha destacado que el art. 1492 CCyCN debe ser interpretado de modo de obtener un resultado “razonable”, esto es, un preaviso acorde a las circunstancias y conforme su finalidad, aunque ello implique no receptor literalmente el enunciado legal de un mes por cada año de relación. De lo contrario, se podría conducir a resultados no valiosos, especialmente en contratos de varias décadas de duración, ya que la parte promotora de la rescisión podría verse obligada a mantener, luego del preaviso extintivo y por un eventual prolongadísimo lapso, la relación contractual que desea extinguir, quedando expuesta entretanto a los vaivenes de un co-contratante cuyo interés en el adecuado cumplimiento puede decaer en conocimiento de la situación extintiva.

Estos conceptos corresponden al excelente voto del Dr. Pablo Heredia *in re* “Sola c. Diageo”.⁷

Así como se comienza, en criterio que compartimos, a interpretar el alcance del art. 1492 en el marco de contratos de comercialización validando una aplicación tal que procure un preaviso razonable conforme las circunstancias del caso, no consideramos, por las mismas razones, que aquella sea la norma adecuada para medir la razonabilidad a la que alude el art. 1279 CCyCN.

4. Suministro de servicios

A todo evento, la misma crítica cabría para una norma similar al art. 1279 y referida a un contrato cuyas diferencias con la locación de servicios continuos es difícil de precisar. Nos referimos al suministro de servicios.

En su definición, el art. 1176 establece que el suministro es el “...*contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas*”.

La diferenciación entre ambas figuras no es clara, sobre todo en el supuesto de la prestación de servicios continuados. Esto nos conduce a cuestionarnos acerca de la relevancia práctica de la distinción si tenemos en cuenta que en los escasos antecedentes jurisprudenciales referidos al punto se ha aludido de manera indistinta a locación y suministro de servicios.⁸

⁷ Cfr. CNCom., sala D, 01/03/2016, “Sola, Andrés Valentín c. Diageo Argentina S.A.”, LL online: AR/JUR/12070/2016.

⁸ *Vid.*, supuesto de “locación - suministro” de servicios instructivos de esquí. Cfr. CNCiv., sala E, 15/07/2011, “Bianchi, Sergio Emilio c. Valle de Las Leñas S.A.”, RCyS 2011-XI, 139 - LL online: AR/JUR/43732/2011.

Lo propio en el caso de “locación - suministro” de servicios médicos. Cfr. CNCom., sala C, 25/09/2007, “M., C. A. c. Metropolitano Sanatorio Privado S.A.”, LL online: AR/JUR/8218/2007.

Ahora bien, el art. 1183 prevé que si la duración del suministro no ha sido establecida expresamente, cualquiera de las partes puede resolverlo (*rectius*, rescindirlo), dando aviso previo en las condiciones pactadas. De no existir pacto se aplican los usos. En su defecto, el aviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias y la naturaleza del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a sesenta días.

¿Acaso también habría que vincular al art. 1183 con el art. 1492?

¿La razonabilidad del preaviso en el caso del suministro de servicios debe delimitarse y enmarcarse desde la perspectiva del art. 1492?

Por las mismas razones que hemos expuesto antes, entendemos que se impone una respuesta negativa. En otra ocasión hemos manifestado nuestra preferencia por el enunciado general en materia de suministro por sobre el cómputo exacto que dispone el CCyCN para la agencia, la concesión y la distribución.⁹

Además, la norma del art. 1183 presenta mayor familiaridad con el art. 1279 (y una solución similar) que el art. 1492. De modo que no participamos del criterio de entender la “razonable anticipación” del art. 1279 utilizando como parámetro el art. 1492 cuando otra norma (el art. 1183) referida a un supuesto similar, incorpora la misma solución (más allá de la diferencia del mínimo del plazo allí mencionado).

5. El art. 1279 como pauta relevante para enmarcar al art. 1492

La norma del art. 1279 CCyCN establece que el plazo de preaviso debe ser razonable. No se prevé una fórmula de cálculo como sí sucede con el contrato de agencia (art. 1492). Esta norma, aplicable también a los contratos de concesión (art. 1508) y de distribución (art. 1511, inc. b), ya ha sido objeto de nuestra crítica en otros trabajos.

La “razonable anticipación” es un concepto que deberá ser apreciado en función de las circunstancias del caso. Dependerá de las particularidades del conflicto a resolver y, en última instancia, de la apreciación judicial. En tal sentido, el art. 1279 CCyCN presenta la ventaja de ser flexible y adaptable.

En el precedente “Marriot” (CNCom., sala E, 30/03/1989, “Marriott Argentina, S. A. c. Ciccone Hermanos y otra”, LL 1989-D, 431 - LL online: AR/JUR/2040/1989) se ha calificado a la provisión de comidas y alimentos como suministro de servicios.

Se ha juzgado que es suministro la provisión del servicio de limpieza industrial. Cfr. CNCom., sala C, 29/08/2013, “Se.Li.Me S.A. - Servicios de Limpieza y Metales c. Volkswagen Argentina S.A.”, cit.

Se consideró suministro a los servicios de distribución, recolección y entrega a domicilio de carga, paquetes y correspondencia. Cfr. CNCom., sala C, 15/02/2008, “Catán, Carlos F. c. Netsch Argentina S.A.”, LL online: AR/JUR/1259/2008.

Fue calificado como suministro los servicios de traslado de documentación entre las oficinas centrales y sucursales del suministrado. Cfr. CNCom., sala D, 04/05/2001, “Moto Prestigio S.R.L. c. Siembra AFJP S.A.”, JA 2001-IV-292.

⁹ Cfr. Di Chiazza, Iván G., “Contrato de suministro en el nuevo Código. Análisis crítico-comparativo con la doctrina y jurisprudencia previas”, RCCyC 2016 (febrero), 96 - LL online: AR/DOC/4558/2015.

Su vinculación con el art. 1492 CCyCN no le suma nada relevante. Al contrario, le resta el valor que lleva en sí misma.

Como bien sostuvo el Dr. Heredia *in re* “Diageo”, la aplicación literal de la norma del art. 1492 puede dar lugar a resultados no valiosos especialmente en contratos de varias décadas y “...el preaviso extintivo exigido por la indicada norma debe siempre ser razonable, ni exiguo ni exorbitado, pues de lo que se trata es solo de dar suficiente tiempo al otro contratante para que pueda tomar todas las medidas necesarias para evitar los perjuicios que le ocasiona la ruptura brusca...”.

Por ello, la norma del art. 1279 se debe entender en sí y por sí misma, sin recurrir al art. 1492.

Los tribunales se han encargado de aclarar que, *a priori*, ante mayor plazo de duración, mayor extensión del preaviso; sin embargo, no se trata de una regla matemática, por cuanto el tiempo de la relación se debe combinar con otros factores. Se deben ponderar las circunstancias del caso y de cada relación puntual.

En este contexto, resulta evidente que la certeza no existe. Y es comprensible que así sea, en razón de las múltiples singularidades y detalles que puede presentar cada relación. No obstante, aunque no exista precisión al respecto, hay pautas que le otorgan ciertos límites que permiten preveer un plazo de preaviso razonable.

En tal sentido la jurisprudencia ofrece esas pautas, a saber: (i) si bien el tiempo de la relación influye en el plazo de preaviso (e incluso se ha sostenido que a mayor plazo de relación, mayor plazo de preaviso) no existe relación directa porque hay otros tantos y relevantes factores que inciden en la adecuada y justa determinación del plazo de preaviso; (ii) no concede un mes de preaviso por cada año de la relación, cualquiera sea el plazo de la relación; (iii) no concede un plazo de preaviso mayor a dieciocho meses, incluso para relaciones de varias décadas de duración.

Estos criterios resultan de suma utilidad para interpretar la razonabilidad del art. 1279 CCyCN sin recurrir al art. 1492, cuestionable (y cuestionado ya en jurisprudencia).

Un reciente fallo fortalece este concepto. Se trata de la resolución recaída en autos “Pedrayes c. DIRECTV”.

El 08 de septiembre pasado se expidió la sala B, de la CNCom., en un conflicto por la rescisión unilateral e incausada de un contrato de servicios de prensa y comunicación. La relación se extendió por el lapso de diez años.

El fallo *a quo* rechazó la demanda. La Cámara lo revocó y con un destacado y minucioso voto de la Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero sostuvo que debía fijarse en tres meses el plazo de preaviso.¹⁰

No hay referencia al art. 1492. Ni a ninguna otra norma. Hay una aplicación de los criterios jurisprudenciales pacíficos en la materia.¹¹

¹⁰ Cfr. CNCom., sala B, 08/09/2016, “Pedrayes, María Claudia c. Directv Argentina S.A.”, La Ley 22/02/2017, 5 - La Ley Online: AR/JUR/74403/2016.

Al fin y al cabo, tal es como debería tomarse al art. 1279 CCyCN, en sí mismo nos brinda la solución. No es necesario acudir a otras normas. Hay varias décadas de jurisprudencia resolviendo en el mismo sentido, sin necesidad de una norma específica.

La norma del art. 1279 es superior en su lógica conceptual al art. 1492.

Por lo tanto, debería ser a la inversa. El art. 1492 se debería entender desde la óptica de la razonabilidad (como se propone en “*Diageo*”) aunque implique no seguir su literalidad, en tal caso, es la norma del art. 1279 la que aclara y brinda sentido al art 1492.

¹¹ Con similar criterio se ha aplicado cinco meses de preaviso a una relación de diez años (cfr. CNCom., sala D, 17/06/2008, “Riesco, Horacio c. Laboratorios Doctor Madaus y Compañía S.C.A.”, LL online: AR/JUR/6182/2008).